



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-56/2024
EXPEDIENTE: UT-J/0559/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1616-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0559/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524001358**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-56/2024**.

Antecedentes

I. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030524001358**, en el que solicitó lo siguiente:

“Deseo obtener en formato legible por máquinas todas las jurisprudencias y tesis aisladas, que forman parte del buscador de tesis de la Suprema Corte de Justicia.

¹ “**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

(...)”

Tengo conocimiento de que cuentan con una base de datos en formato XML cont (sic) todos los datos relativos a precedentes judiciales, es lo que estoy buscando”.

II. Por oficio electrónico de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

“Respuesta

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, en respuesta a una solicitud diversa, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano de la Suprema Corte competente, remitió un documento que contiene el procedimiento para allegarse de la información requerida, **mismo que se proporciona en respuesta a la presente solicitud. (ANEXO 1)***

*Asimismo, el Comité Especializado de Ministros (CEM) ya se ha pronunciado con relación a la disponibilidad de la información contenida en el Semanario Judicial de la Federación en formato abierto y accesible, mediante la resolución CECJN/REV-04/2020, documento que se remite en archivo adjunto **(ANEXO 2)**, así como la Guía para obtener jurisprudencias o tesis aisladas en datos abiertos, que se menciona en dicha resolución **(ANEXO 3)**. Cabe señalar que se remite el Anexo 3 porque forma parte de la resolución del CEM, pero que dicho anexo está superado, porque el sistema se ha modificado, no obstante, los anexos 1 y 4 explican cómo obtener la información en la versión actual del sistema.*

Dicha resolución contiene los argumentos y fundamentos legales que sustentan que la información contenida en el Semanario cumple con lo dispuesto en el artículo 3, fracción VI, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a las particularidades de los datos abiertos y al tener las características atribuibles a un documento electrónico de conformidad con lo determinado por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual consideró que la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida

cuando se ponen a disposición del solicitante los medios para consultar dicho sistema.

Es preciso señalar que el precedente señalado corresponde al año 2020 y que el Semanario Judicial de la Federación ha sufrido algunos cambios desde entonces, no obstante, las funcionalidades para la extracción de la información, como se detallan en ambos anexos, son vigentes.

Asimismo, se adjunta la “Guía para localizar información en el sistema de consulta del Semanario Judicial de la Federación” que consiste en una orientación rápida de búsquedas en el Semanario, que incluye vínculos a los videos donde se responden preguntas frecuentes. (Anexo 4)

Además, en caso de que sea de su interés podrá participar en las actividades de capacitación de los sistemas de consulta del Semanario Judicial de la Federación, que se realizan de manera permanente. La información sobre las convocatorias y formas de registro se publican en los apartados de “Cursos” (<https://www.scjn.gob.mx/cursos>) y “Eventos” (<https://www.scjn.gob.mx/eventos-cursos>) de la página de Internet de la SCJN y en las redes sociales institucionales”.

Respuesta que fue notificada el treinta y uno de mayo del presente año, a través del Plataforma Nacional de Transparencia.

III. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, donde en esencia, manifestó lo siguiente:

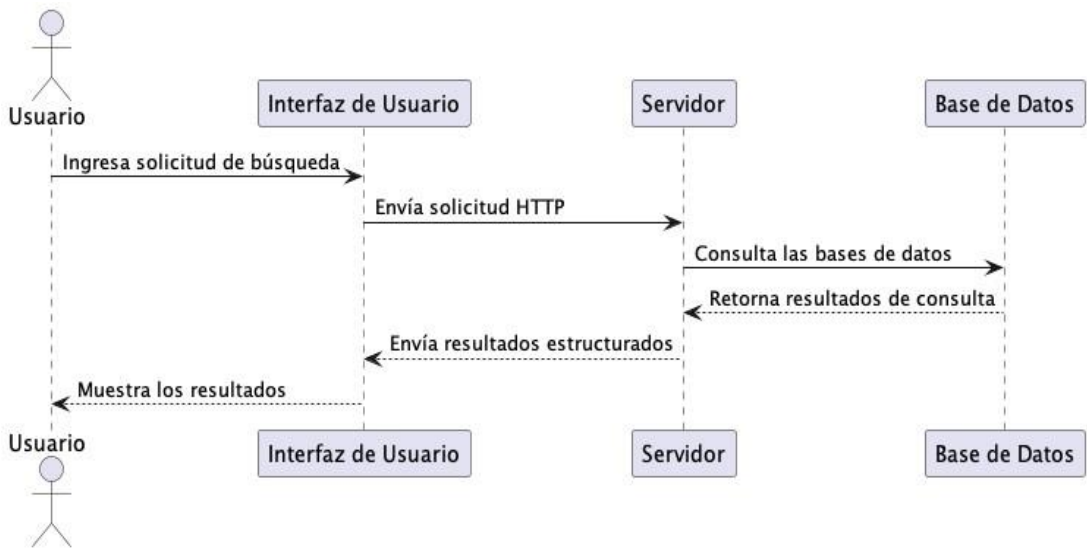
“MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- EL FUNCIONAMIENTO DE UNA APLICACIÓN WEB. Para comprender la razón de mi inconformidad, es esencial subrayar el funcionamiento general de una aplicación web, como lo es el Sistema de Consulta del SJF, con nombre de dominio sjf.scjn.gob.mx (en adelante, el “Sistema de Consultas”).

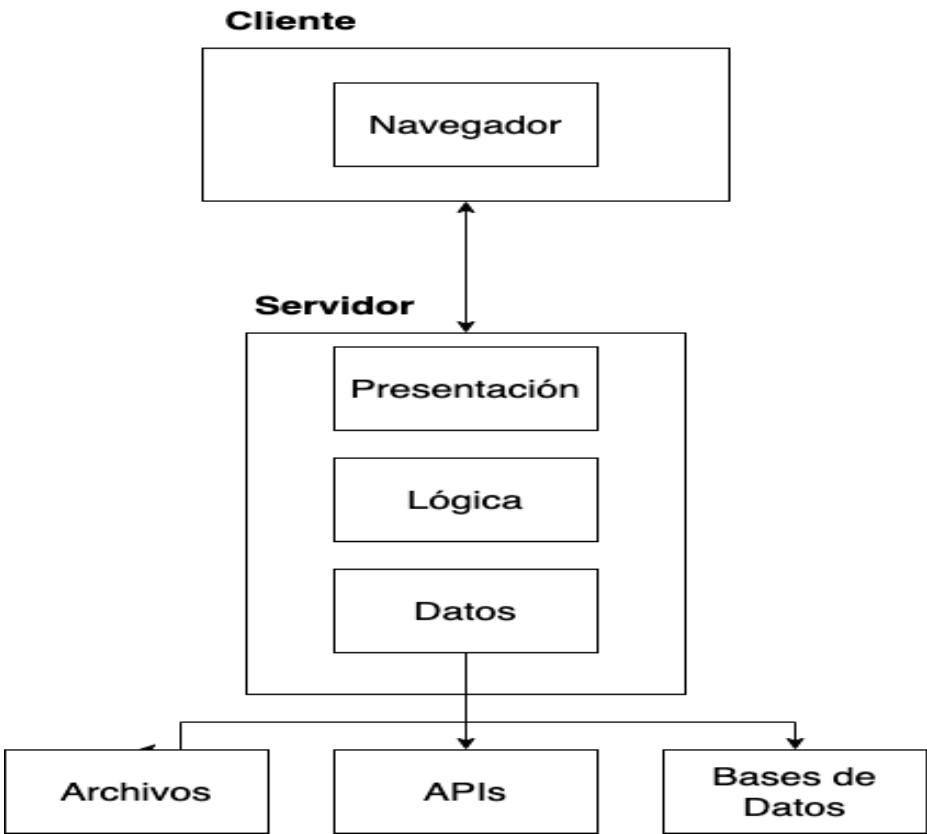
Cada aplicación web, aunque con arquitecturas particulares, sigue una tendencia general. El Sistema de Consultas se estructura en dos componentes principales:

- 1. Interfaz de Usuario (Front-end): Es la parte visual con la que interactúan los usuarios.
- 2. Lógica del Servidor (Back-end): Es la parte que maneja la lógica de negocio, el procesamiento de datos y la comunicación con las bases de datos u otra fuente de información persistente.

El Sistema de Consultas sigue un **patrón cliente-servidor**. En este patrón, el cliente (interfaz de usuario) realiza solicitudes HTTP al servidor. El servidor, a su vez, recibe estas solicitudes y, conforme a la lógica programada, realiza una o varias consultas a una o más fuentes de información (Bases de Datos, Servicios, Integraciones de Terceros, etc.). Posteriormente, el servidor crea componentes de la interfaz de usuario que son retornados al cliente. Este proceso puede diagramarse de la siguiente manera para mayor comprensión:



De igual forma, a continuación presento el diagrama general del patrón cliente-servidor que el Sistema de Consultas utiliza:



SEGUNDO. EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN QUE SE LE HA SOLICITADO. La Ley General en su artículo 3 realiza una serie de definiciones que para el asunto que nos compete hoy, vale la pena hacer mención de las fracciones VII que define Documento y la fracción X que define Formatos Abiertos. Las tesis y jurisprudencias son Documentos. Ahora bien, el artículo 129 de la Ley General señala lo siguiente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Dicho esto, el Sujeto Obligado al hacer referencias al Sistema de Consultas como la entrega de información solicitada es un error, esto es así porque la información que se le está solicitando es aquella que hace uso el Sistema de Consulta en la capa de datos, no aquella que retorna el Sistema de Consultas en la Interfaz de Usuario, la cual se encuentra manipulada, agregada,



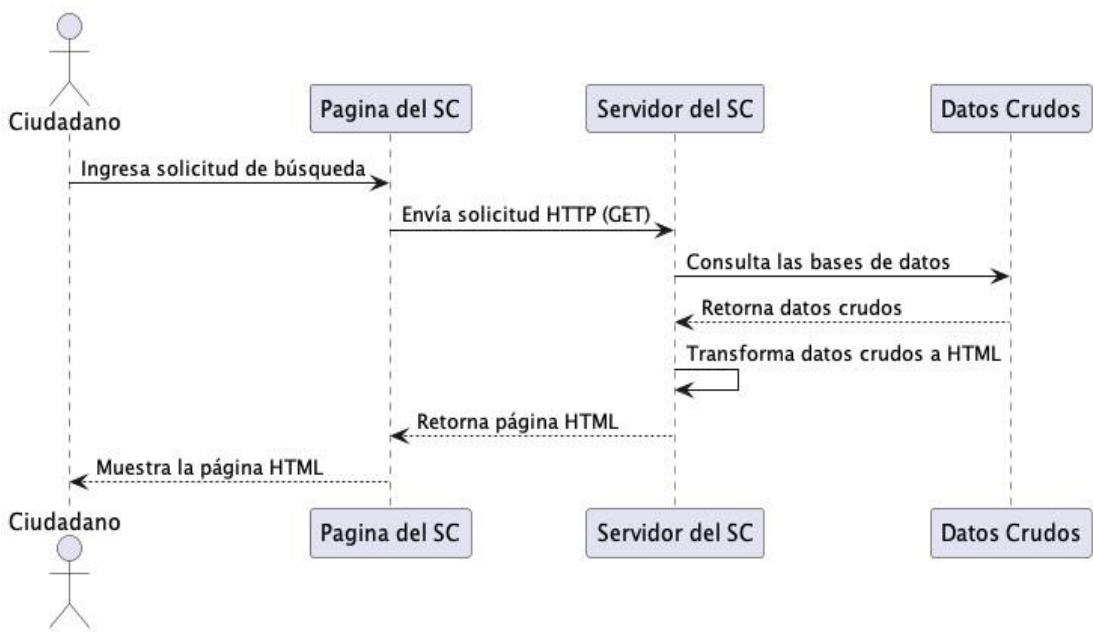
transformada, filtrada y presentada en un formato HTML, **formato que cabe destacar el Suscrito nunca solicitó.** Quien suscribe, está convencido que el Sistema de Consultas cuenta con los datos crudos, no manipulados ni filtrados y en un formato legible por máquinas, mismos que hace uso para operar como aplicación web, ya que en caso contrario el Sistema de Consultas no podría llevar a cabo sus operaciones.

Lo que el Suscrito está solicitando, son justamente estos datos que hace uso el Sistema de Consultas **en su capa de datos**, los cuales posiblemente encuentren en alguno de los siguientes formatos

1. Si se trata de Base de Datos: mdf, .ldf (SQL Server), .mysql (MySQL), .sqlite (SQLite), .db (Oracle), .postgresql (PostgreSQL).
2. Otros posibles formatos también serían: XML, JSON, Parquet, Avro, etc.
3. Formatos que NO estoy solicitando: HTML, Markdown

En otras palabras, el Sujeto Obligado le estaría solicitando al gobernado que de manera manual acceda una por una a **TODAS** las jurisprudencias y tesis que el Sistema de Consultas expone mediante un formato HTML, que el navegador del ciudadano interpreta y presenta como una vista, sin dar acceso a todos los datos crudos que dicho Sistema de Consultas hace uso, lo cual evidentemente causa un agravio al derecho de acceso a la información del Suscrito puesto que no sigue un principio pro persona y tampoco hace entrega de la información solicitada en en formato requerido.

Para exponer lo absurdo que es este requerimiento veamos de nuevo el siguiente diagrama, donde SC quiere decir Sistema de Consultas:



Lo que se le está solicitando al Sujeto Obligado son los Datos Crudos, la información con la que opera el Sistema de Consultas, que es un conjunto de archivos que el Sujeto Obligado ya tiene en su poder y que puede entregar sin mayor problema, siendo necesario a lo mucho una consulta a su Base de Datos, no obstante, el Sujeto Obligado pretende que el ciudadano complete el procedimiento señalado en el diagrama **todas** las veces que sean necesarias para obtener la “totalidad” de los datos que hace uso el Sistema de Consultas, lo cual manualmente es casi imposible, pero asumiendo que esto se haga, de todas maneras el ciudadano tendría que convertir toda esa información que obtuvo de las consultas, en un formato estructurado o semiestructurado para poder de hecho hacer algo útil con ella.

Esto es un absurdo, ya que el Sujeto Obligado tiene en su poder los datos ya estructurados que de hecho hace uso el Sistema de Consultas para poder operar día con día, estos datos en Formatos Abiertos y legibles por máquinas con los que opera el Sistema de Consultas, representados en el diagrama anterior como Datos Crudos, son los que se le están solicitando al Sujeto Obligado, el Suscrito no está interesado en los datos que retorna el Sistema de Consultas, porque no sirven para ser procesados masivamente, estos datos en formato HTML únicamente sirven para aquellas personas practicantes del derecho que quieren consultar una o dos tesis aisladas y nada más. Lo que se está solicitando son los datos de la base de datos del Sistema de Consultas, todos y cada uno de ellos en formato legible por máquina, privilegiando la

entrega de base de datos”.

IV. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1616-2024** de cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza

² “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

es jurisdiccional o administrativa³.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁴.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior en virtud de que el solicitante requirió todas la jurisprudencias y tesis aisladas, que conforman el Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Improcedencia

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

De los antecedentes señalados al inicio de este acuerdo, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información proporcionó el documento que contiene el procedimiento para

allegarse de la información requerida, mismo que fue remitido en respuesta a un solicitud diversa por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

De igual forma, el Subdirector General hizo del conocimiento, que el Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de revisión **CECJN/REV-04/2020**, en sesión de tres de junio de dos mil veintiuno, se pronunció en relación con la disponibilidad de la información contenida en el Semanario Judicial de la Federación.

En dicho precedente, el Comité Especializado analizó la respuesta de la solicitud de información emitida por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y consideró que el Semanario Judicial de la Federación es una herramienta que sí permite la obtención de la información requerida en formato abierto y accesible, ya que es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, así como de las ejecutorias y los votos correspondientes, que se difunde semanalmente en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y, en relación con lo anterior, el Subdirector General adjuntó las guías “para obtener jurisprudencias o tesis aisladas” y “para localizar información en el sistema de consulta del Semanario Judicial de la Federación”.

Ahora bien, este Comité Especializado considera que la respuesta emitida por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información es correcta y suficiente para tener cumplida la obligación de proporcionar la información, ya que, en términos del artículo 130 de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la información⁵, puso a disposición del solicitante el procedimiento para allegarse a la información solicitada, así como las guías “para obtener jurisprudencias o tesis aisladas” y “para localizar información en el sistema de consulta del Semanario Judicial de la Federación”.

De lo anterior, cabe mencionar que el simple hecho de que el Subdirector General haya proporcionado el procedimiento y las guías para la obtención del requerimiento, queda cumplida la obligación de acceso a la información, en términos del artículo 130 referido.

Consecuentemente, este Comité Especializado advierte que la petición de información fue atendida de manera completa por parte del área requerida de este Alto Tribunal; por tanto, los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso de revisión no actualizan las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶.

Con base en lo anterior, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

⁵ “**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requeridos por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.

⁶ “**Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico”.

Información Pública, que dispone:

*“**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;

(...)”

En similares términos se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de revisión **CECJN/REV-44/2018** mediante resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho; **CECJN/REV-48/2019** mediante resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve; **CECJN/REV-64/2023**, **CECJN/REV-72/2023** y **CECJN/REV-74/2023** mediante sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T05:04:41Z / 29/10/2024T23:04:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6d 5c bb f1 9d 4d ec 12 36 61 71 56 77 da b7 ea 2c 66 f2 76 da cb 0a df af 4a 28 bf a6 e3 66 5f 2b 6d f3 2c 43 d9 4f cb 42 cd ad 7b e7 09 19 60 cf 58 fc b6 59 53 37 85 c2 a0 c9 ea d0 9f a1 a6 f7 ad ad 3b 5c 18 95 f2 c9 10 93 7a b7 cc 74 9b fe c0 5e 04 6c 6c 6f 70 b3 fd a8 46 fb db 5b b5 00 f9 a1 72 9d 5f 9f 52 7c 44 7c ea 12 52 0c 56 d6 84 f4 25 72 32 93 9e b0 73 52 e6 4b 40 3d ce 4a 82 41 c7 56 ab db 8f 6e 3a a4 44 5d 9e b1 bc 34 92 c0 35 89 b4 b4 ce 78 ce 0b 0f 9c 91 7c 2c c9 97 f0 dd bf b6 50 70 62 a4 00 02 16 8e bb c5 2b 10 ef f4 44 49 e2 25 4e c7 ad 0a d7 3a d7 f0 d1 4f 09 72 a8 8a 84 85 65 dd 18 35 e8 d4 a0 fa 50 e9 b6 42 79 ac 88 4b d1 5c e5 d6 b8 90 37 9b 8e 8b 30 25 d2 49 61 5b f2 5a 74 59 c6 11 10 58 c4 b2 84 48 12 ef 58 4f 38 c6 87 36 d9 55 09 08			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T05:04:49Z / 29/10/2024T23:04:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	636a6673636a6e0000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T05:04:41Z / 29/10/2024T23:04:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7712632			
	Datos estampillados	CC9547A05C0D563348FBF603D4A6BE76B61680D18825E5BF7977D318006961D0			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:41:08Z / 22/10/2024T14:41:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6d 61 be 57 bc f4 a5 01 ad 21 06 9b 5b 00 b8 ed 37 10 fe 7b 06 fe 81 30 13 12 cd a9 0e 57 67 cf 13 f0 27 b1 04 fd 40 55 d0 53 22 d3 e0 f7 07 db dc 2a f6 14 f3 24 32 b9 8d 5e af 3b dc 11 5c 4e af c4 2f 58 31 d9 7c 62 d6 21 b4 a6 34 42 ad eb 2c bc e4 ba 75 4c 7e 0f 99 90 3e 32 02 c0 a6 8c cf 11 2c 12 99 4d ab 1b a7 c5 00 80 90 f5 ed cc b8 65 21 33 2b d2 9c e0 0c 38 10 5e 67 3b 70 39 a1 a7 d2 c0 34 2e 62 18 ba f7 43 c3 5a 4b a7 2c 66 37 e6 4d 8d ab 54 a5 9f 31 07 8c 2a 3e 45 46 a6 b5 a8 c5 40 30 b7 dc 0b 05 95 41 b3 cd 4e 18 ed b5 cb 12 0c d8 61 ba 92 e6 a4 ae 29 aa 93 74 c5 3c 0d 16 71 03 6f 9c 55 c1 2c d4 86 a6 56 d3 da 5a bb 63 d2 fa e7 0d 29 e9 10 d8 e7 d8 fc 0d 9b 68 42 b7 a4 5b fa ad 8b 15 3f 26 28 ef 57 d1 d7 b2 c4 a2 95 57 7b 86 0b bf 6e 92 07 e1 bc 4d			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:43:24Z / 22/10/2024T14:43:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a66320000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:41:08Z / 22/10/2024T14:41:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7687400			
	Datos estampillados	DAD28A8156522F5E1282D1A4099F09CACDBA302FC25D204DD714C13822D2EF6A			

 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	22 de octubre de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protegen el nombre del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros